

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 16 DEL AÑO 2021.

No. 42

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2706.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 100, EL ARTÍCULO 336 BIS I, EL ARTÍCULO 336 BIS II, EL ARTÍCULO 336 BIS III, EL ARTÍCULO 336 BIS IV Y EL ARTÍCULO 336 BIS VI; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES Y EL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 336 BIS V, LA FRACCIÓN I RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 336 BIS VII Y LA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 411 BIS TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 2724.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 BIS B Y EL ARTÍCULO 94 BIS C DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

DECRETO NÚM. 2726.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.....**PÁG. 4**

DECRETO NÚM. 2727.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 137 TER, LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 137 QUÁTER; Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 137 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

DECRETO NÚM. 2730.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2245 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 5**

CONTINÚA PÁG. 2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2706

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción II del artículo 100, el artículo 336 Bis I, el artículo 336 Bis II, el artículo 336 Bis III, el artículo 336 Bis IV y el artículo 336 Bis VI; y se adiciona la fracción IV recorriéndose las subsecuentes y el segundo párrafo al artículo 336 Bis V, la fracción I recorriéndose las subsecuentes al artículo 336 Bis VII y la fracción IV recorriéndose las subsecuentes al artículo 411 Bis todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 100.- ...

I. ...

II. Certificado de estar o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios morosos;

III. a la IX. ...

Artículo 336 Bis I.- Quien incumpla total o parcialmente, con la obligación alimentaria ordenada provisional o definitivamente por la autoridad judicial o establecida mediante convenio judicial, por un período de treinta días naturales se constituirá en deudor alimentario moroso. El juez o jueza ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos remitiendo dentro de los tres días copia certificada del auto o sentencia para tal efecto.

El deudor alimentario moroso que acredite ante la autoridad judicial de conocimiento, que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá previo pago de derechos al estado, solicitar la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 336 Bis II.- La Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, a través de la Unidad Administrativa tendrá a su cargo la creación y manejo del registro de deudores alimentarios morosos; y estará facultado para expedir un certificado que informe si una persona se encuentra inscrita o no en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos hará público en la plataforma digital o en el portal electrónico oficial del Registro Civil, el nombre de las personas deudoras alimentarias morosas que se encuentren inscritas en éste.

Artículo 336 Bis III.- La jueza o juez ordenará al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca que haga la anotación marginal en los bienes propiedad de la persona deudora alimentaria morosa, el Instituto informará sobre la procedencia de la anotación.

La anotación marginal a la que hace referencia el párrafo anterior, quedará exenta de pago de derechos al estado.

La Dirección del Registro Civil deberá celebrar convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información de las personas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

También deberá celebrar convenios con las entidades públicas y los municipios para que brinde información de aquellas personas físicas proveedoras de servicios y las morales representadas o asociadas por personas que se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en términos de la ley de la materia.

La jueza o juez deberá dar vista al Ministerio Público y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las personas deudoras alimentarias morosas, atendiendo al Principio del Interés Superior de la Niñez y al Principio de Máxima Protección.

Artículo 336 Bis IV.- ...

- I. Nombre completo del deudor alimentario;
- II. La Clave única de registro de población del deudor alimentario;
- III. Nombre del acreedor o de los acreedores alimentarios;

- IV. Datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- V. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- VI. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- VII. Órgano Jurisdiccional que ordenó el registro;
- VIII. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Artículo 336 Bis V.- ...

I. a la III. ...

IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;

VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

La expedición del certificado a favor de personas acreedores alimentarias quedará exenta del pago de los derechos estatales.

Artículo 336 Bis VI.- La cancelación a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos procede cuando el deudor demuestre ante la autoridad judicial que ha cumplido con su obligación alimentaria y que la misma se encuentra garantizada; para la cual la jueza o juez ordenará su cancelación, misma que se tramitará de manera incidental.

Procederá también la cancelación de la inscripción del registro de deudor alimentario cuando haya cesado la obligación alimentaria.

Hecha la cancelación se hará de conocimiento del Instituto de la Función Registral para que realice la anotación correspondiente.

Artículo 336 Bis VII.- ...

- I. Constituirá prueba plena en los delitos que atentan contra la obligación alimentaria.
- II. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.
- III. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias

Artículo 411 Bis.- ...

I. a la III. ...

IV. Certificado de no estar inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;

V. La carta de idoneidad emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. Deberá justificar que la adopción sea benéfica para los menores o incapacitados que tratan de adoptarse;

VII. Derogado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - El Congreso del Estado dentro del plazo de treinta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto realizará las modificaciones a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, en términos del presente Decreto.

CUARTO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Septiembre de 2021.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Septiembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.